



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

EXPEDIENTE : Auto Directoral N° 568-2018-MEM/DGM-D'TM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Asociación Hábitat de Ancón

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el Fiscal Provincial Especializado en materia ambiental del distrito fiscal de Ventanilla mediante Oficio N° 42-2017-MP-FN-FEMA-V, de fecha 7 de mayo de 2018 (fs. 3), solicitó a la Dirección General de Minería-DGM su participación en la diligencia de constatación fiscal a realizarse en el lugar denominado Asociación Hábitat de Ancón, kilómetro 45.5 de la autopista Panamericana Norte del distrito de Ancón, programada en primera fecha para el 23 de mayo de 2018 a las 10:00 horas y en segunda fecha el 25 de mayo de 2018 a las 10:00 horas. Asimismo, solicitó la designación de profesionales idóneos con equipo tecnológico para precisar el volumen de mineral no metálico extraído y las características de la alteración del medio ambiente o paisaje, así como emitir el correspondiente informe técnico.
2. La Dirección General de Minería-DGM mediante Oficio N° 0935-2018-MEM/DGM, de fecha 22 de mayo de 2018 (fs. 5), comunicó al Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental, distrito fiscal de Ventanilla-Callao la designación del ingeniero que participará en la diligencia programada. Asimismo, señaló que los profesionales de la Dirección General de Minería no están facultados para realizar evaluaciones de volumen de mineral no metálico extraído en las actividades mineras, razón por la cual no pueden atender lo solicitado. Para todo requerimiento de evaluación y valorización de mineral extraído recomienda solicitar los servicios de los peritos mineros cuyas nominas se encuentran a libre disposición en la página web del Ministerio de Energía y Minas.
3. A fojas 7 corre el Acta Fiscal de fecha 23 de mayo de 2018, en donde se advierte que el ingeniero designado por la Dirección General de Minería-DGM señaló que su participación será explicada en un informe fundamentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM-CM

4. A fojas 10 y 11, corre el Informe N° 372-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 7 de junio de 2018, del ingeniero designado de la Dirección Técnica Minera, que concluye señalando que: 1. Sobre el terreno ocupado por la Asociación de Vivienda Hábitat de Ancón se ha realizado labores mineras de extracción de mineral no metálico (cantera), que presumiblemente habría sido utilizado para el afirmado de las vías de dicha asociación de vivienda. 2. El terreno donde se realiza las labores mineras extractivas pertenecería al predio “Campo de Instrucción y Entrenamiento Militar-Piedras Gordas” a cargo del Ministerio de Defensa, y 3. La explotación de la cantera identificada en la diligencia ha generado impactos visibles en el medio físico como la alteración del relieve, así como pudo haber afectado la calidad del aire, además de haber sido realizada sin ningún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; por lo que, sus impactos generados no se encuentran contemplados en un plan de monitoreo y/o de remediación ambiental. Se adjunta mapa de ubicación (fs. 12) e imágenes satelitales de Google Earth (fs. 13).
5. Mediante Oficio N° 1112-2018-MEM-DGM, de fecha 11 de junio de 2018, la Dirección General de Minería remite el Informe N° 372-2018-MEM-DGM-DTM al Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental de Ventanilla.
6. A fojas 15, corre el Informe N° 016-2018-MEM-DGM-DTM/EI, de fecha 20 de junio de 2018, del ingeniero designado de la Dirección Técnica Minera, que señala que en el terreno donde existe extracción de minerales no metálico pertenece al predio “Campo de Instrucción y Entrenamiento Militar-Piedras Gordas” a cargo del Ministerio de Defensa, es decir, en una área en la que no existe concesión minera, por ende pertenece dicho mineral al Estado.
7. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0568-2018-MEM-DGM/V, de fecha 21 de enero de 2018 (fs. 16), dispone se efectúe la inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico realizada en las coordenadas UTM WGS84 Este 266059, Norte 8698783, dentro de la Asociación Hábitat del distrito de Ancón, identificado en el Informe N° 372-2018-MEM-DGM-DTM. 2. Nómbrase como perito minero a la ingeniera Ana María Pella Castillo, quien deberá efectuar la investigación y la diligencia pericial dentro de los diez (10) días de notificado la misma, diligencia que comprenderá la ubicación exacta con levantamiento topográfico de las labores de extracción, cubicación y valorización de las sustancias indebidamente explotadas, teniendo en cuenta lo indicado en el Informe N° 016-2018-MEM-DGM-DTM/EI, con la identificación formal de los infractores, levantándose el acta de la pericia realizada y presentando el informe de la diligencia dentro del plazo establecido después de realizada la inspección.
8. Mediante Escrito N° 2835568, de fecha 13 de julio de 2018, la perito minera designada presenta a la Dirección General de Minería su informe pericial corriente a fojas 24 a 63.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM-CM

9. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 465-2018-MEM/DTM, de fecha 06 de septiembre de 2018, sustentado en el Informe N° 021-2018-MEM-DGM-DTM/EI, observó el informe pericial de la perito minera designada y le otorgó diez (10) días de plazo para subsanar las observaciones del referido informe, bajo apercibimiento de tener como no presentado el informe pericial.
10. Mediante Escrito N° 2854310, de fecha 19 de septiembre de 2018 (fs. 67), la perita minera designada presentó las subsanaciones a las observaciones planteadas en el Informe N° 021-2018-MEM-DGM-DTM/EI, corriente a fojas 68.
11. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0782-2018-MEM-DGM/V, de fecha 16 de octubre de 2018, aprueba el informe pericial de la perita minera designada y ordena se realice las acciones administrativas para su cumplimiento.
12. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 568-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 31 de octubre de 2018, sustentado en el Informe N° 026-2018-MEM-DGM-DTM/EI, otorgó a la Asociación Hábitat de Ancón un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto de la infracción imputada en el informe antes acotado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Hecho se devuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera para los fines pertinentes.
13. Por Escrito N° 2869868, de fecha 08 de noviembre de 2018, la Asociación Hábitat de Ancón interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 568-2018-MEM-DGM-DTM.
14. Mediante Resolución N° 0082-2018-MEM-DGM/RR, de fecha 10 de diciembre de 2018, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 564-2018-MEM-DGM/DGES, se calificó y concedió el Escrito N° 2869868 como recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 568-2018-MEM-DGM-DTM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo 0035-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 16 de enero de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si fue emitido conforme a ley el Auto Directoral N° 568-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección Técnica Minera, que otorga cinco (05) días hábiles a la Asociación Hábitat de Ancón a efectos de que formule sus descargos en la infracción de extracción ilícita de minerales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

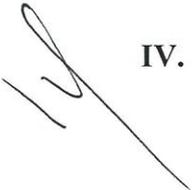
RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM-CM

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. Se encuentran sorprendidos por la resolución impugnada porque una resolución que sanciona es el resultado de un procedimiento que debe respetar el debido proceso administrativo como es el derecho de defensa.
 16. La resolución que es un auto no está motivada, no tiene ningún fundamento por tanto deviene en nula.
 17. Aún no se ha determinado la responsabilidad penal porque el proceso no cuenta con sentencia de primera instancia. La Constitución establece que ninguna autoridad puede avocarse a intervenir cuando la causa está en sede judicial.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.
 19. El artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que señala que para los efectos del artículo 52 de la Ley se establece el siguiente procedimiento: 1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la que podrá ser efectuada por un funcionario o por un perito debidamente registrado. 2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que se aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes. 3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM-CM

en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente. 4. El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables. 5. Consentida la resolución o confirmada por el Consejo de Minería, se elevará lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución que autorice al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas la interposición de las acciones legales que correspondan. En el respectivo proceso el procurador debe solicitar al Juez se dicten las medidas del caso que permitan recuperar el mineral o el valor de éste.

20. El numeral 245.2 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que las disposiciones contenidas en el capítulo que regula el procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo.

21. El numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos se tiene que el fiscal provincial especializado en materia ambiental del distrito de Ventanilla-Callao solicitó a la Dirección General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM-CM

Minería la designación de un profesional para que participe en las constataciones fiscales en el terreno ubicado en el kilómetro 45.5 de la autopista Panamericana Norte-Ancón perteneciente a la Asociación Hábitat de Ancón. La Dirección General de Minería designó al respectivo profesional y constató que en dicho terreno realizan actividad minera con impactos en el medio ambiente y que presumiblemente el material extraído fue utilizado para el afirmado de las vías. Posteriormente, la Dirección General de Minería ordenó se realice una inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico y nombró a una perito minera para que realice la referida inspección a fin de poder ubicar, ubicar y valorizar las sustancias indebidamente explotadas con la identificación de los infractores y levantando el acta respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

23. La perito designada presentó el informe pericial correspondiente señalando que al inspeccionar la zona no encontró explotación de minerales no metálicos, ni camiones, ni equipos mineros. Solo evidenció rastros de explotación de minerales no metálicos. Dicho informe fue aprobado por la DGM determinándose como presuntamente responsable de la extracción ilícita a la Asociación Hábitat de Ancón.
24. Conforme a los numerales 22 y 23 la autoridad minera prosiguió el procedimiento administrativo de extracción ilícita de minerales previsto en la normatividad minera. En dicho procedimiento se busca determinar si hubo extracción ilícita y la responsabilidad de la recurrente; sin embargo, no da condiciones más favorables al imputado que las que da el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa dentro de un debido procedimiento administrativo. En consecuencia, no podría considerarse como responsable de la extracción ilícita de minerales a la empresa recurrente tomando en cuenta solo el resultado del procedimiento de extracción ilícita de minerales.
25. Conforme consta en autos la autoridad minera determinó que existe extracción ilícita de minerales no metálicos; sin embargo, antes de imponer una sanción y de imputar responsabilidad a la Asociación Hábitat de Ancón, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador otorgando a la recurrente un plazo de cinco (05) días para que presente sus descargos conforme lo señala el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
26. En cuanto a lo señalado por la Asociación Hábitat de Ancón en su recurso de revisión y que se encuentra consignado en los numerales 15 y 16, se precisa que en el caso de autos se está respetando el debido procedimiento administrativo de la recurrente a fin de que presente los descargos correspondientes y puedan ser evaluados por la autoridad minera. Por otro lado, la resolución venida en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2019-MEM-CM

revisión se sustenta en el Informe 026-2018-MEM-DGM-DTM/EI, que identificó a la recurrente como presuntamente responsable. En consecuencia, carece de fundamentación de hecho de derecho lo alegado por al recurrente.

27. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se encuentra consignado en el numeral 17, se precisa que lo que se determina en los procedimientos administrativos de extracción ilícita de minerales y sancionador, es la responsabilidad administrativa de la recurrente, que es diferente a la responsabilidad penal.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Hábitat de Ancón contra el Auto Directoral N° 568-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección Técnica Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Hábitat de Ancón contra el Auto Directoral N° 568-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección Técnica Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO